

Interpretación y aplicación de la Convención

RELACIONES CON LA COMISION BALLENERA INTERNACIONAL (CBI)

1. El presente documento ha sido presentado por Japón.

Doc. 10.34 (Rev.) Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Relaciones con la Comisión Ballenera Internacional

TOMANDO NOTA de que, para enmendar los Apéndices I y II, en lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría debe consultar a las entidades gubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades [subpárrafo 1 a) y subpárrafo 2 b) del Artículo XV de la Convención];

RECONOCIENDO que en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), se aprobó una resolución en que se pide a la Secretaría que, con respecto a los cetáceos, consulte a la Comisión Ballenera Internacional (CBI) y a otras fuentes sobre las propuestas para enmendar los Apéndices I y II, y distribuya un documento con la opinión emitida por esas fuentes (Resolución Conf. 2.7, San José, 1979);

RECONOCIENDO también que en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), se aprobó una resolución en que se recomienda a las Partes que no expidan permisos de importación o exportación, ni certificados de introducción procedentes del mar, en el marco de la Convención, con fines primordialmente comerciales, para ningún espécimen de especies o poblaciones protegidas por la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena (Resolución Conf. 2.9, San José, 1979);

RECONOCIENDO que la CBI, por conducto de su Comité Científico, estudia aspectos científicos de poblaciones y especies de ballenas, y felicitándose de que esta Comisión haya contribuido históricamente a la protección de poblaciones de ballenas mermaidas sobre la base de conclusiones del Comité Científico;

PREOCUPADA, sin embargo, porque la CBI ha introducido también medidas de protección para abundantes poblaciones de ballenas en relación con las cuales el Comité Científico no ha determinado la necesidad de protección, mediante: i) una moratoria general aplicable a la caza de la ballena con fines comerciales, adoptada en 1982 mediante votación (véase, Informe de la CBI, 33:21); y ii) la creación de un santuario en el océano meridional para la caza de la ballena con fines comerciales, adoptada por votación en 1994 (véase informe de la CBI, 45:28);

RECONOCIENDO que, en lo que respecta a la ballena, la ciencia ha hecho grandes progresos desde el decenio de 1970, y que ahora se puede obtener información más precisa sobre las poblaciones y especies de ballenas, por conducto del Comité Científico de la CBI;

RECONOCIENDO además que los análisis ADN constituyen un medio práctico y eficaz para supervisar y controlar el comercio ilícito de carne de ballena;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RESUELVE que la enmienda de los Apéndices I y II, con respecto a las especies de ballenas, se decida con arreglo a los criterios propios de la CITES, establecidos en la Resolución Conf. 9.24, teniendo en cuenta: i) la información científica proporcionada por la CBI y otras fuentes; y ii) la importancia científica para las demás especies incluidas en los Apéndices;

REVOCA la Resolución Conf. 2.9 (San José, 1979); y

PIDE a la Secretaría que remita la presente resolución a la Secretaría de la CBI y siga cooperando con la CBI y su Comité Científico en lo que respecta a la información científica.